

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/023/2024.

APELANTES: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO Y RAMONA MORALES GUERRERO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **desechar** el Recurso de Apelación por cuanto a la impugnación de la ciudadana Ramona Morales Guerrero, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y **reencauzar** el citado medio de impugnación a Juicio Electoral Ciudadano, para conocer respecto a la impugnación de la ciudadana Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

¹ Todas las fechas que se señalen en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expreso.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consejo Distrital Electoral 04: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, Guerrero.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coalición Parcial: Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos de la Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Resolución 011/SE/29-03-2024: Por la que se aprueba la procedencia de la solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición parcial para la elección de ayuntamientos, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Registro de la Coalición Parcial.** El dieciséis de enero, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de sus presidentes estatales y sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Aprobación del convenio de Coalición Parcial.** El veintiséis de enero, el Instituto Electoral, mediante la resolución 004/SE/26-01-2024, determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 3. Modificación del Convenio de Coalición Parcial.** El diecinueve de marzo, los partidos políticos coaligados, por conducto de sus representantes, solicitaron el registro de la modificación del Convenio de Coalición Parcial, específicamente por cuanto a las cláusulas Segunda y Vigésima primera, relativo a la exclusión de diez municipios; la adición de tres municipios con siglado al Partido Acción Nacional, seis con siglado al Partido Revolucionario Institucional y seis más con siglado al Partido de la Revolución Democrática; así como el cambio del municipio de San Luis Acatlán con siglado al Partido Acción Nacional.
- 4. Aprobación de la modificación.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación al convenio de Coalición Parcial solicitada por los partidos políticos coaligados, a través de la Resolución 011/SE/29-03-2024.

5. **Solicitud de registro de planillas.** El tres de abril, los dirigentes estatales de los partidos coaligados, presentaron solicitudes de registro de las cuarenta y ocho planillas, que conforme a su convenio de coalición acordaron, de las cuales diez fueron presentadas por el Partido Acción Nacional, veintidós por el Partido Revolucionario Institucional y dieciséis por el Partido de la Revolución Democrática.
6. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
7. **Demanda.** El veinticuatro de abril, las ciudadanas Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; y Ramona Morales Guerrero, en su calidad de representante propietaria de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral, presentaron demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 095, específicamente por la aprobación del registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, como candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la Coalición Parcial.
8. **Remisión del medio de impugnación.** El veintiocho de abril, mediante oficio 2433/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del Recurso de Apelación.
9. **Recepción y turno a ponencia.** En la fecha mencionada, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/RAP/023/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la

Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

10. Radicación. El veintinueve de abril siguiente, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable y, se ordenó el análisis de las constancias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de apelación que hacen valer una candidata a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, por el Partido Político Morena, así como la representante propietaria del citado instituto político, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, en contra del Acuerdo 095/SE/19-04-2024, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos Municipales en esta entidad federativa, postulados por la Coalición Parcial, por considerar ilegal la aprobación del registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro.

5

Así, al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, compete a este Tribunal Electoral resolver la controversia, por ejercer jurisdicción en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente **por cuanto a la impugnación de la ciudadana Ramona Morales Guerrero**, en su calidad de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04, al actualizarse la causal prevista por el artículo 14, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los diversos 17 fracción I, inciso a) y 43 fracción I, del mismo ordenamiento legal; toda vez que la apelante carece de personería para impugnar una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

En efecto, los mencionados artículos, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

IV. *Quando sean promovidos por quien no tenga personería;”*

“ARTÍCULO 17. *La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

I. *Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

a) *Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”*

“ARTÍCULO 43. *Podrán interponer el recurso de apelación:*

I. *De acuerdo con lo previsto en esta ley, los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y*

[...]”

Los preceptos legales insertos, imponen como requisito de procedencia, que los medios de impugnación sean promovidos por quien tenga personería.

Y que, tratándose de partidos políticos, la presentación de los medios de impugnación corresponde a sus representantes legítimos, entendiéndose

por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya emitido el acuerdo controvertido, bajo el imperativo de que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Para continuar, debemos tener presente que, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

Dicha facultad constituye un presupuesto procesal que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtener una sentencia.

En el caso concreto, la apelante Ramona Morales Guerrero, ostentando el carácter de representante propietaria del Morena acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 095, en específico respecto a la aprobación del registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, postulado por la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Y si bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 227 fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 38 de los Lineamientos, el registro de planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos y listas de regidores, puede presentarse ante el Consejo Distrital Electoral que corresponda, o bien ante el Consejo General del Instituto Electoral, en el caso concreto la postulación de la candidatura cuyo registro impugna la apelante, fue realizada por la Coalición Parcial, a través de persona facultada para ello, ante el citado Consejo General.

Es por ello que el órgano electoral, conforme a las facultades que le confieren los artículos 188 fracción XL y 271 párrafo tercero de la Ley Electoral y 124 de los Lineamientos, aprobó de manera supletoria el registro de las candidaturas de las planillas para la integración de los Ayuntamientos, postuladas por la Coalición Parcial a través del Acuerdo 095, de entre las cuales se encuentra la que integra el ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro.

Ahora bien, como se dijo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, cuando un partido político pretenda interponer el recurso de apelación en contra de una determinación de una autoridad electoral, es su representante acreditado ante el órgano responsable, el único que cuenta con personería para ejercer la representación del instituto político ante los órganos jurisdiccionales.

En el caso a estudio, la representante propietaria de Morena acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04, comparece ante este Órgano Jurisdiccional pretendiendo impugnar un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral; no obstante, el único facultado para impugnar las determinaciones que emanen de dicho órgano electoral administrativo es precisamente la representante propietaria acreditada ante él.

Es por ello, que la apelante no se encuentra facultada para controvertir las determinaciones del Consejo General, pues **única y exclusivamente** está facultada para promover medios de impugnación en representación de Morena, respecto de aquellos actos, acuerdos o resoluciones emitidas por el Consejo Distrital Electoral 04, ante quien se encuentra acreditada, que pudieran afectar los intereses del instituto político que representa.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la interposición del Recurso de Apelación en contra de una determinación del Consejo General del Instituto Electoral, escapa del ámbito de las facultades de la

representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04, al estar impedido para impugnar actos emitidos por autoridades distintas al citado consejo distrital ante el que se encuentra acreditada, es evidente que la apelante carece de personería, de ahí que se actualice la causal de improcedencia antes anunciada.

Es así que la falta del cumplimiento de tal presupuesto procesal, conlleva a la actualización de la causal de improcedencia que se estudia, misma que tiene como sanción el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Sin que tal decisión implique en forma alguna la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, puesto que, para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto disponen las leyes adjetivas correspondientes.

Es por ello que el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas³.

Conforme a lo anterior y al haber quedado evidenciado que **quien promueve en representación de Morena carece de personería** para impugnar el Acuerdo 095 emitido por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV y 17 fracción I, inciso a), **lo procedente es desechar de plano el Recurso de Apelación por cuanto hace a la impugnación de la ciudadana Ramona Morales Guerrero**, en su calidad de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Distrital Electoral 04.

³ Lo que es conforme con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

Con la precisión de que, como el Recurso de apelación en que se resuelve fue interpuesto de forma conjunta por la ciudadana Abelina López Rodríguez en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, postulada por Morena, a efecto de garantizar su derecho de acceso efectivo a la justicia, se continuará conociendo de la citada impugnación únicamente por cuanto a la mencionada ciudadana.

TERCERO. Reencauzamiento.

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Recurso de Apelación por cuanto a la impugnación de la ciudadana Abelina López Rodríguez, a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía idónea, para conocer de su demanda.

En efecto, el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación, en su último párrafo prevé que solo procederá el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano cuando sufra de un órgano electoral una afectación dictada a su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales.

En caso concreto, como se advierte de la demanda del Recurso de Apelación, la ciudadana Abelina López, comparece ante este Órgano Jurisdiccional en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco, Guerrero, postulada por Morena, con la finalidad de controvertir la aprobación del registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro como candidato a la presidencia de la municipalidad antes mencionada, postulado por la Coalición Parcial, aduciendo la transgresión de los principios de equidad en la contienda electoral, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En términos generales, los agravios en su demanda de Recurso de Apelación, están encaminados a evidenciar la ilegalidad de la aprobación del registro antes mencionado, pues aduce que el ciudadano Carlos

Jacobo Granda Castro, se encuentra inhabilitado para ser candidato de la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, postulado por el último de los mencionados, por haber participado en dos procesos internos de selección de candidatos para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, por dos partidos políticos entre los que no media convenio de coalición.

Lo que sostiene al afirmar que el mencionado candidato participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidatos tanto en el de Morena como en el de la Coalición Parcial, específicamente del Partido de la Revolución Democrática; conducta que considera está prohibida por la norma jurídica para garantizar la equidad en el desarrollo del proceso electoral.

Circunstancia que, de acreditarse, generaría un perjuicio en sus derechos políticos de la aquí apelante, al encontrarse conteniendo para el mismo cargo.

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, establece como objeto del Juicio Electoral Ciudadano la protección de los derechos político electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el diverso 98 del citado ordenamiento legal, prevé que el Juicio Electoral Ciudadano puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, entre otros casos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales o de militancia partidista.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la pretensión de la apelante es que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo 095 en lo relativo al registro del ciudadano Carlos Jacobo Granda Castro, como candidato a Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero; por considerar que el mismo vulnera su derecho político electoral de participar en condiciones de equidad en el proceso electoral que transcurre, el medio idóneo para conocer y resolver dicha controversia, es precisamente el Juicio Electoral Ciudadano⁴ previsto y regulado por los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación y no el Recurso de Apelación que interpuso.

Ahora bien, ante la pluralidad de medios de defensa que ofrece el sistema electoral local a los ciudadanos del Estado para hacer valer la defensa de sus derechos, es posible el equívoco en la vía elegida para plantear su controversia; no obstante, dicha circunstancia no debe constituir un obstáculo para que este órgano Jurisdiccional proceda a establecer el cauce legal adecuado para sustanciar debidamente la controversia garantizando el derecho de acceso efectivo a la justicia de quien se somete a su jurisdicción.

Lo que se estima acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁵.

Conforme a lo anterior, al estar en discusión la posible vulneración de un derecho político electoral de la apelante, a fin de garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana Sobre

⁴ Criterio que es conforme con el contenido de la jurisprudencia de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Derechos Humanos, y no dejarle en estado de indefensión, se estima procedente **reencauzar el Recurso de Apelación** interpuesto por Abelina López Rodríguez a **Juicio Electoral Ciudadano**, para que este Órgano Jurisdiccional sustancie y resuelva la controversia planteada.

Por lo anterior, se deberá remitir el expediente TEE/RAP/023/2024 a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano; y, hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta a la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, es importante precisar el hecho de que, el Recurso de Apelación inicialmente interpuesto se sustancie como Juicio Electoral Ciudadano, no genera perjuicio alguno a la apelante, puesto que no existe cambio en la controversia planteada y el derecho de audiencia de las partes, queda garantizado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el Recurso de Apelación, por cuanto a la impugnación de la ciudadana Ramona Morales Guerrero, Representante Propietaria de Morena acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se **reencauza** el **Recurso de Apelación** en que se resuelve, a **Juicio Electoral Ciudadano**, por cuanto a la impugnación de la ciudadana Abelina López Rodríguez.

TERCERO. En consecuencia, **remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano.

NOTIFIQUESE, por oficio al Partido Político Morena, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral; así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de su Consejera Presidente; **personalmente** a la ciudadana Abelina López Rodríguez; y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS